

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA**JUICIO AGRARIO: 1268/93**

Dictada el 12 de mayo de 2006

Pob.: "PIEDRAS GORDAS"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "PIEDRAS GORDAS", ubicado en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos la sentencia pronunciada en este mismo expediente, el veinte de octubre de dos mil cinco, únicamente en lo que se refiere al predio defendido por CIRILA JIMÉNEZ GALVÁN.

TERCERO.- Se levanta la suspensión de la ejecución de la sentencia pronunciada el veinte de octubre de dos mil cinco.

CUARTO.- Se dota al poblado de referencia, la superficie de 96-02-53 (noventa y seis hectáreas, dos áreas, cincuenta y tres centiáreas) de agostadero, correspondientes al Rancho "RQ", ubicado en la zona conocida como "PIEDRAS GORDAS", Delegación Municipal de Real del Castillo, Municipio de Ensenada, Baja California, que defiende la amparista CIRILA JIMÉNEZ GALVÁN, por tratarse de un terreno que no ha salido del dominio de la nación por justo título, de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, al que se hace referencia en el resolutivo segundo de la sentencia de veinte de

octubre de dos mil cinco, a favor de de (47) cuarenta y siete capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO.- Con testimonio de la presente sentencia, dése cuenta al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California, para su conocimiento en relación a la sentencia que pronunció el veintinueve de julio de dos mil cinco, en el juicio de amparo 231/2004-1, que causó ejecutoria, según se declaró en auto de cinco de octubre del mismo año.

SÉPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colindancias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 140/2005-48

Dictada el 3 de mayo de 2006

Pob.: "LIC. JAVIER ROJO GÓMEZ"
Mpio.: Tijuana
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por MARÍA TERESA ÁLVAREZ, en contra de la sentencia emitida el veintidós de noviembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número T.U.A.48.-262/2002, relativo a restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Los agravios, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, hechos valer por la referida recurrente, resultaron fundados y suficientes, para revocar la sentencia recurrida, para los efectos que quedaron precisados en el considerando quinto y con base en los razonamientos expuestos en la consideración cuarta de esta sentencia.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución, así como por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio del presente fallo al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo número D.A. 29/2006.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 92/2006-48

Dictada el 18 de abril de 2006

Pob.: "CORONEL ESTEBAN
CANTU"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de terrenos ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por MICAELA QUIJADA VERDUGOY MARÍA DEL ROSARIO RÍOS QUIJADA; VIRGINIA DÍAZ MORENO; FRANCISCO ÁLVAREZ VARGAS; LUCIA PADILLA GÓMEZ Y CONSUELO LEYVA MORENO, representada por ALFONSO HIGUERA FERNÁNDEZ; y PORFIRIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, codemandados en el natural, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, con motivo de la sentencia que pronunció el veinticinco de octubre de dos mil cinco, en el expediente 112/98 de su índice, relativo a la acción de restitución de terrenos ejidales, en el principal y de prescripción y nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias, en el reconvenicional.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, que se señalaron en el considerando cuarto, de conformidad con los razonamientos expresados en el mismo considerando cuarto,

por lo que se revoca la sentencia recurrida, a efecto de que el Tribunal del conocimiento reponga el procedimiento y subsane las violaciones en que incurrió, a partir de la prueba pericial en topografía.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvase los autos a su lugar de origen para los efectos señalados en el resolutivo segundo, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA

RECURSO DE REVISIÓN: 199/2006-24

Dictada el 12 de mayo de 2006

Pob.: "SAN JOSÉ DEL AGUILA"
Mpio.: Nadadores
Edo.: Coahuila
Acc.: Controversia agraria por un solar urbano.

PRIMERO.- por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara improcedente por extemporáneo el recurso de revisión promovido por FLOR ESTELA GARCÍA CASTAÑEDA, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de enero de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, en el expediente 30/2005.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 84/2006-4

Dictada el 13 de mayo de 2006

Pob.: "UNIÓN CALERA"
Mpio.: Arriaga
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras ejidales y prescripción adquisitiva.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión que hace valer ARNULFO ONOFRE CAMACHO, en su carácter de representante legal de la parte actora, en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el trece de octubre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula de Córdova, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 730/2001.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia; por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la procuraduría Agraria. Publíquese los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de ésta, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSOS DE REVISIÓN: R.R. 159/2006-04

Dictada el 09 de mayo de 2006

Pob.: "XOCHICALCO"
 Mpio.: Villa Comaltitlán
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Nulidad contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por FIDEL CRUZ JIMÉNEZ, ABEL RAMÍREZ GONZÁLEZ Y SEBASTIAN MÉNDEZ SOLIS, con el carácter de Presidente, Secretario Suplente y Vocal, respectivamente, del comité Particular Ejecutivo del poblado "XOCHICALCO", Municipio de Villa Comaltitlán, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia dictada el cuatro enero de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, con sede en la Ciudad de Tapachula, Estado de Chiapas, al resolver el juicio agrario 742/2004.

SEGUNDO.- Por ser fundados los agravios expresados por el ejido recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, conforme a los razonamientos vertidos en el considerado cuarto de este fallo, para los efectos que en el mismo se precisan.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca de este recurso como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: 595/2005-05

Dictada el 21 de abril de 2006

Pob.: "CASAS GRANDES"
 Mpio.: Casa grandes
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Nulidad de juicio.

PRIMERO.- ES procedente el recurso de revisión interpuesto por ÁVARO BUSTILLOS DELGADO Y MARÍA ISABEL FUENTES VARELA DE BUSTILLO, en su carácter de parte actora en el juicio original, respecto de la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en Chihuahua en el juicio agrario 366/2005, relativo a la acción de nulidad de juicio concluido.

SEGUNDO.- Al ser fundado uno de los agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que se reponga el procedimiento.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 77/2006-5

Dictada el 25 de abril 2006

Pob.: "LAS PUENTES"
Mpio.: Meoqui
Edo.: Chihuahua
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ARTURO, JORGE LUIS Y EMILIO HERNÁNDEZ SOTO, en contra de la sentencia el seis de diciembre de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, relativa a la acción de restitución de tierras, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar inatendibles, infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del considerando Cuarto de este fallo, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno de Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, con fundamento en el artículo Cuarto párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior ambos ordenamiento de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de Magistrado Numerario, en los términos del artículo Tercero párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 91/2006-05

Dictada el 21 de abril de 2006

Pob.: "CASAS GRANDES"
Mpio.: Casas Grandes
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nulidad de juicio concluido.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el licenciado RUBÉN PERALES RAMÍREZ, apoderado legal de VÍCTOR MANUEL, MIGUEL, RODOLFO y JOAQUÍN de apellidos LÓPEZ STOUPIGNAN, en su carácter de parte actora en el juicio original, respecto de la sentencia dictada el tres de octubre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario 621/2003, relativo a la acción de nulidad de juicio concluido.

SEGUNDO.- Al ser fundado uno de los agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que el Tribunal *A quo*, tomando en cuenta todos los elementos probatorios del juicio, reponga el procedimiento y con plenitud de jurisdicción, emita la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 189/2006-05

Dictada el 09 de mayo de 2006.

Pob.: "SAN JOSÉ DEL CARRIZO"
Mpio.: Julimes
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO.- Se tiene por no interpuesto el recurso de revisión número 189/2006-05, promovido por el Director General adjunto de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05 el siete de julio de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 954/2003; por haberse desistido del mismo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

RECURSO DE REVISIÓN: 157/2006-08

Dictada el 3 de mayo de 2006

Pob.: "SANTIAGO ZAPOTITLÁN"
Deleg.: Tláhuac
Edo.: Distrito Federal
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUANA CIRA RINCÓN DE JESÚS, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de enero de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio agrario número D8/70/2005, relativo a la acción de reconocimiento de derechos agrarios, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria ni 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de ésta, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DURANGO**RECURSO DE REVISIÓN: 28/2006-07**

Dictada el 3 de mayo de 2006

Pob.: "LAS PINTAS"
Mpio.: San Dimas
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 28/2006-07, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "LAS PINTAS", Municipio de San Dimas, Estado de Durango, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, de veintidós de septiembre de dos mil cinco, en el juicio agrario número 068/2003, relativo a la acción de nulidad y restitución.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios esgrimidos por los recurrentes; por consiguiente, se revoca la sentencia materia de revisión referida en el punto resolutivo anterior, en los términos y para los efectos señalados en los considerandos tercero y cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 102/2006-07

Dictada el 21 de abril de 2006

Pob.: "SAN LUCAS DE OCAMPO"
Mpio.: San Juan del Río
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de resoluciones de autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ RAMÓN DE LA HOYA MARÍN, GUILLERMO MARÍN RUÍZ, AURELIANO MORALES VELÁSQUEZ, FELIPE ARCINIEGA BARRERA, BERNARDO MARTÍNEZ BURCIAGA, ANDRÉS DE LA HOYA QUIROGA, CARLOS ZAMUDIO RENTERÍA, UBALDO LÓPEZ LÓPEZ y RAÚL CALDERÓN CALDERÓN, por conducto de su Apoderada Legal, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de octubre de dos mil cinco, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la ciudad y Estado de Durango, al resolver el juicio agrario número 208/2005.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente el agravio expresado por los recurrentes, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos que se precisan en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, para los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO**JUICIO AGRARIO: 795/94**

Dictada el 25 de mayo de 2006

Pob.: "EL PARAJITO Y ANEXOS"
 Mpio.: Tomatlán
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la vía de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "EL PARAJITO Y ANEXOS", ubicado en el Municipio de Tomatlán, en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad ganadera número 23121, expedido a favor de LORENZO y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ GARCÍA, el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, que ampara el predio denominado "ARROYO SECO", únicamente por lo que respecta a la superficie de 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas), propiedad de MARÍA GUADALUPE ORTEGA COVARRUBIAS o GUADALUPE ORTEGA VIUDA DE HERNÁNDEZ y otros, en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 418, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es afectable la superficie de 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas), del predio denominado "ARROYO SECO", propiedad de MARÍA GUADALUPE ORTEGA COVARRUBIAS o GUADALUPE ORTEGA VIUDA DE HERNÁNDEZ y otros, en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a *contrario sensu* de la Ley Federal de Reforma Agraria, consecuentemente, se dota con dicha superficie al poblado referido en el resolutivo primero del presente fallo.

CUARTO.- Es inafectable la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), del predio denominado "ARROYO SECO", propiedad de MARIA GUADALUPE ORTEGA COVARRUBIAS O MARÍA GUADALUPE ORTEGA VIUDA DE HERNÁNDEZ y otros, en términos de lo dispuestos en el artículos 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo cual, dicha superficie, en ejecución de sentencia deberán ser delimitada. Asimismo, en caso de no existir acceso a dicha superficie, se otorgará a los propietarios el acceso a la misma, en términos de ley.

QUINTO.- Queda firme la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil cinco, dictada en el juicio agrario al rubro citado, respecto de todo aquello que no fue materia de juicio constitucional.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente y al Registro Agrario Nacional, para las cancelaciones a que haya lugar.

SEPTIMO.- notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta sentencia al Primer Circuito; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 557/2004-15

Dictada el 9 de mayo de 2006

Pob.: Com. "SAN JUAN DE OCOTÁN"
 Mpio.: Zapopan
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Restitución de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por DANIEL ANGUIANO HUERTA, JOSÉ OLIVARES LÓPEZ y FEDERICO SANTOS ESPINOZA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad indígena de "SAN JUAN DE OCOTÁN", del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el doce de agosto de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario de restitución de tierras, número 11/15/99.

SEGUNDO.- Los agravios esgrimidos por los recurrentes, son infundados; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva, para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó el veinticinco de enero de dos mil seis, en el juicio de amparo directo número D.A.-273/2005.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Señores Magistrados Lic. Ricardo García Villalobos Gálvez, Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y Lic. Luis Ángel López Escutia, en contra del voto particular del Magistrado Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, lo resolvió este Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 572/2004-13

Dictada el 12 de mayo de 2006

Pob.: "SANTA MARÍA"
 Mpio.: Guachinango
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Conflicto de límites y restitución de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "EL OLLEJO", parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el diez de junio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, al resolver el juicio agrario número 107/94.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución, se confirma la sentencia impugnada que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 107/94, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para informarle el cumplimiento otorgado a la ejecutoria que pronunció el quince de febrero de dos mil seis, en el juicio de amparo D.A. 456/2005, promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado "EL OLLEJO", Municipio de Mixtlán, Estado de Jalisco.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 42/2006-15

Dictada el 3 de mayo de 2006

Pob.: "SAN JOAQUÍN" antes
"MILPILLAS"
Mpio.: Atotonilco el Alto
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de actos y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales del ejido "SAN JOAQUÍN", antes "MILPILLAS" Municipio de Atotonilco el Alto, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil cinco por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en autos del juicio agrario número A/017/2004 de su índice, al integrarse en la especie las hipótesis de la fracciones I, II y III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los representantes legales del poblado "SAN JOAQUÍN" antes "MILPILLAS", Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco; y en consecuencia, se confirma la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en autos del expediente A/017/2004 de su índice.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo acordó el Tribunal Superior Agrario; firmando ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN: 413/2004-23

Dictada el 09 de mayo de 2006

Pob.: "SAN PEDRO Y SANTA
URSULA"
Mpio.: Texcoco
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Servicios Educativos Integrados al Estado de México por conducto de su representante legal, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de marzo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario 23, en el juicio agrario 86/2000, de su índice.

SEGUNDO.- Al ser infundados los agravios, se confirma la sentencia citada en el punto anterior, de conformidad con lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 95/2006-09

Dictada el 12 de mayo de 2006

Pob.: "SAN PEDRO ZICTEPEC"
Mpio.: Tenango del Valle
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por LÁZARO VÁZQUEZ CORTÉS, ARMANDO RAMÍREZ PÉREZ y ALFREDO RAMÍREZ PÉREZ, en contra de la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil cinco, en el expediente 1042/2003, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en la parte inicial del considerando octavo de esta resolución, son fundados parcialmente los agravios primero y quinto, expresados por el recurrente ALFREDO RAMÍREZ PÉREZ, razón por la cual se modifica el resolutive tercero de la sentencia de primera instancia, para quedar en los siguientes términos:

"TERCERO.- Es procedente restituir y devolver a la parte demandante los terrenos comunales que fueron materia de los convenios que se declara su nulidad y cuyas superficies, medidas y colindancias aparecen descritas en el dictamen pericial del Ingeniero José Luis Cazáres Lares, agregados en autos y se condena a los demandados LÁZARO VÁZQUEZ CORTÉS, ALFREDO RAMÍREZ PÉREZ y ARMANDO RAMÍREZ PÉREZ, para que devuelvan esos terrenos, misma que se hará en ejecución de sentencia..."

TERCERO.- Con excepción de lo anterior y atento a lo dispuesto en los considerandos sexto, séptimo y octavo del cuerpo de este fallo, son infundados así como fundados pero insuficientes los demás agravios hechos valer por LÁZARO VÁZQUEZ CORTÉS, ARMANDO RAMÍREZ PÉREZ y ALFREDO RAMÍREZ PÉREZ, por lo que se confirma en todas sus demás partes la sentencia combatida.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos; lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 179/2006-09

Dictada el 13 de mayo de 2006

Pob.: "SAN CRISTÓBAL DE LOS
BAÑOS II"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FELIPE ANDRÉS CANUTO, en contra de la sentencia emitida el nueve de diciembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México en el juicio agrario número 790/2004, relativo a una controversia agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como la Procuraduría agraria. Publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de ésta, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN**RECURSO DE REVISIÓN: 456/2005-36**

Dictada el 21 de abril de 2006

Pob.: "LA GUARACHA"
Mpio.: Maravatio
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución y otras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 456/2005-36, interpuesto por la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 756/2001, relativo a la acción de restitución de tierras, nulidad de actos y documentos, rectificación del acta de posesión y deslinde, de ocho de julio de mil novecientos treinta y seis, así como la rectificación del acta de deslinde parcial de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y como consecuencia la rectificación del plano definitivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el doce de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

SEGUNDO.- se declara fundados los agravios esgrimidos por las recurrentes; en consecuencia, se revoca la sentencia en el punto anterior, conforme a lo precisado en el considerado quinto de esta sentencia, para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir de la presentación de la demandada, debiendo prevenir a la parte actora para que precise en la demanda las pretensiones que reclamar, y en contra de quien las haga valer como se señala en el referido considerado quinto.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 43/2006-17

Dictada el 25 de mayo de 2006

Pob.: "LA FLORIDA"
 Mpio.: Lázaro Cárdenas
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Prescripción adquisitiva y
 restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SALVADOR BELTRÁN ÁVILA mandatario judicial del poblado denominado "LA FLORIDA", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, parte demandada en el juicio natural número 66/2001 y actora en su acumulado 90/2001, en contra de la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil cinco, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con residencia en la Ciudad Morelia, Estado de Michoacán, relativa a la acción de prescripción adquisitiva y restitución.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundados los agravios analizados, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se recaben diversas documentales consistentes en diversas actas de ejecución de la Resolución Presidencial por la que se creó el Nuevo Centro de Población Ejidal "LA FLORIDA", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán; lo anterior, por las razones expuestas en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, devuélvase los autos de los juicios agrarios números 66/2001 y su acumulado 90/2001, a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 61/2006-17

Dictada el 21 de abril de 2006

Pob.: "EL LIMONCITO"
 Mpio.: Lázaro Cárdenas
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARTHA ORQUÍDEA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de diciembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, en el juicio agrario 263/2005 de su índice, al actualizarse el supuesto a que se refiere la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados dos agravios que hace valer la recurrente, y en consecuencia se revoca la sentencia dictada el cinco de diciembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, en autos del juicio agrario 263/2005 de su índice, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 96/2006-36

Dictada el 3 de mayo de 2006

Pob.: "SAN PEDRO TARIMBARO"
Mpio.: Tlalpujahua
Edo.: Michoacán
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 96/2006-36, promovido por ENRIQUE MARTÍNEZ CÓRDOBA, AGUSTÍN MARTÍNEZ RIVERA e IGNACIO MARTÍNEZ RIVERA, en contra del auto emitido el cinco de enero de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, dentro del juicio agrario 927/2004, relativo a la acción de controversia por posesión.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 175/2006-36

Dictada el 9 de mayo de 2006

Pob.: "TURUNDEO"
Mpio.: Tuxpan
Edo.: Michoacán
Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto tanto por JOSELITO DÍAZ RESENDIZ como por ELSA MONTOYA DÍAZ, del poblado "TURUNDEO", Municipio de Tuxpan, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia emitida el dos de febrero de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, dentro del juicio agrario número 284/2005, toda vez que no se integra la hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT**RECURSO DE REVISIÓN: 163/2006-39**

Dictada el 09 de mayo de 2006

Pob.: "ANTOTONILCO O EL FILO"
Mpio.: Acaponeta
Edo.: Nayarit
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por MARTHA ARCINIEGA ROMERO, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de abril de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, en el juicio agrario T.U.A.39-470/2003, de su índice.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 23/2006-21**

Dictada el 30 de mayo de 2006

Pob.: "SAN PEDRO EL ALTO"
Mpio.: Zimatlán de Álvarez
Edo.: Oaxaca
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara fundada la excitativa de justicia, promovida por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SAN PEDRO EL ALTO", parte demandada en el juicio natural, en contra de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- En tal virtud, se ordena a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 con sede en la ciudad y Estado de Oaxaca, que desahogue a la mayor brevedad posible las diligencias pendientes en el juicio agrario 663/2002 del índice de ese Tribunal Unitario, agilizando la substanciación del procedimiento, y la emisión de la sentencia, apegándose a los términos establecidos en el artículo 188 de la Ley Agraria, debiendo informar a este Tribunal Superior Agrario sobre el cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 663/2002, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE: 449/2000

Dictada el 24 de mayo de 2006

Pob.: "SANTIAGO NILTEPEC"
Mpio.: Santiago Niltepec
Edo.: Oaxaca

PRIMERO.- Es procedente la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor de la comunidad de "SANTIAGO NILTEPEC Y SUS ANEXOS", Municipio de Santiago Niltepec, Oaxaca.

SEGUNDO.- En consecuencia se reconoce y titula a favor de la comunidad de "SANTIAGO NILTEPEC Y SUS ANEXOS", Municipio de Santiago Niltepec, Oaxaca, una superficie de 40,076-42-25.35 (cuarenta mil setenta y seis hectáreas, cuarenta y dos áreas, veinticinco centiáreas y treinta y cinco miliáreas), de terrenos en general, cuyas colindancias y linderos quedaron descritas en la presente resolución, la cual servirá a la comunidad promovente como título de propiedad para todos los efectos legales, dicha superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano, así como los cuadros de construcción y planilla de cálculo que se encuentran a fojas 93 a 107 del tomo XVI, y se reconoce la calidad de comuneros del poblado antes señalado a los 823 campesinos cuyos nombres han quedado precisados en el resultando quinto de esta resolución, por haber cumplido los extremos que señalan los artículos 220 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- La superficie de terrenos comunales, cuyo reconocimiento y titulación se realiza a favor de la comunidad de "SANTIAGO NILTEPEC Y SUS ANEXOS", Municipio de Santiago Niltepec, Oaxaca, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, quedando sujetas a las limitaciones y modalidades que establecen los artículos 98 al 107 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el *Boletín Judicial Agrario* del Tribunal Superior Agrario; notifíquese en forma personal la presente resolución a la comunidad promovente por conducto de sus representantes acreditados en autos, entregándoles copia certificada de la presente resolución para su conocimiento y efectos conducentes, procédase a su ejecución y elaboración del plano definitivo con los elementos de convicción que obran en autos a fojas 93 a 107 del tomo XVI y que se hace consistir en el plano, cuadros de construcción y planilla de cálculo, teniendo en consideración la descripción limítrofe a que se refiere el considerando octavo de esta resolución, documentales que integrará la carpeta básica de la comunidad antes citada; remitiéndose copia certificada a la Delegación del Registro Agrario Nacional en esta entidad federativa, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 442 a 446 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Mediante oficio remítase al Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial del Fuero Común de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, la presente resolución, para los efectos ordenados en el artículo 449 de la misma Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- EN el momento oportuno y previa las anotaciones de estilo en el libro de control de este propio Tribunal Agrario, dése de baja el presente expediente y archívese como asunto concluido.

CÚMPLASE.

Así, lo resolvió y firma la Licenciada Sara Angélica Mejía Aranda, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 22, quien actúa ante el Licenciado Roberto Aguilar Dorantes, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 196/2005-21

Dictada el 3 de mayo de 2006

Pob.: "MAGDALENA APAZCO"
 Mpio.: Etlá
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Nulidad y restitución.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria dictada el veintisiete de marzo de dos mil seis, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo D.A. 463/2005-6505 de su índice, interpuesto por LUIS SANTIAGO PÉREZ y coagraviados en contra de la sentencia dictada en estos autos, el veintiuno de junio de dos mil cinco, por este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LUIS SANTIAGO PÉREZ, por su propio derecho y en su carácter de representante común de los demandados, en contra de la sentencia dictada el once de febrero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, en los autos del juicio agrario número 547/2003 de su índice, al haberse tramitado y resuelto como restitución, conforme a las hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Son fundados los agravios hechos valer por LUIS SANTIAGO PÉREZ y otros, y en consecuencia se revoca la sentencia dictada el once de febrero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, en el juicio agrario número 547/2003 de su índice, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario del Distrito 21 notifíquese a las partes; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Comuníquese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con copia certificada de esta resolución, del cumplimiento dado a su ejecutoria de veintisiete de marzo de dos mil seis, en autos del amparo D.A. 463/2005-6505 de su índice.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISIÓN: 23/2006-47

Dictada el 18 de abril de 2006

Pob.: "RICARDO FLORES MAGÓN"
 Mpio.: Atlixco
 Edo.: Puebla
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos por DANIEL ORTIZ CASO, en su carácter de Director General del Centro, Puebla, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de ARTURO MARTÍNEZ SALAS en su carácter de Director de Área de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de septiembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47.

SEGUNDO.- Al resultar fundado de los agravios aducidos por los recurrentes, en los escritos mediante los cuales interpusieron los recursos de revisión, se revoca la sentencia dictada el veintisiete de septiembre del dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes con copia certificada del presente fallo, y publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente del presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 183/2006-42

Dictada el 09 de mayo de 2006

Pob.: "SANTA ROSA JÁUREGUI"
Mpio.: Querétaro
Edo.: Querétaro
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "SANTA ROSA JÁUREGUI", Municipio de Querétaro, en contra de la sentencia dictada el tres de febrero de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del distrito 42, con sede en Querétaro, en el juicio agrario número 1071/2005, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- por resultar fundados los agravios formulados por los recurrentes, se revoca la sentencia mencionada en el punto resolutive que antecede, para los efectos señalados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 22/2006-25

Dictada el 12 de mayo de 2006

Pob.: "RINCÓN DE LEIJAS"
Mpio.: Villa de Arista
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La excitativa de justicia planteada por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "RINCÓN DE LEIJAS", parte actora en el juicio agrario número 227/94, radicado ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, con sede en la Ciudad y Estado de San Luis Potosí, ha quedado sin materia, de conformidad con las consideraciones vertidas en esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los promoventes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, Licenciado Juan Manuel Calleros Calleros, con sede en la Ciudad y Estado de San Luis Potosí, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 31/2006-25

Dictada el 12 de mayo de 2006

Pob.: "VILLA DE REYES"
Mpio.: Villa de Reyes
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN MANUEL y HUGO ambos de apellidos ALARCON AGUILAR, en el juicio natural 504/2005 en contra de la sentencia dictada el catorce de noviembre de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, relativa a un conflicto posesorio que implica un mejor derecho a poseer la parcela correspondiente.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y por conducto de este Tribunal Superior a la parte actora en el principal, hoy recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 29/2006-26

Dictada el 25 de mayo de 2006

Pob.: "CARRIZALEJO"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia, promovida por ALEJANDRO LUGO ESPINOZA, representante legal de ALEJANDRO LUGO ARREDONDO, parte actora en el juicio natural, en contra de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese con testimonio de la presente resolución a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, y por su conducto al promovente de la excitativa de justicia, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 193/2006-26

Dictada el 25 de mayo de 2006

Pob.: "EL SALATE O ZALATE DE LOS IBARRA"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por GRACIELA VILLA OLGUÍN, actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veinte de febrero de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, en el juicio agrario 580/2003.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 580/2003, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 48/2006-28

Dictada el 21 de abril de 2006

Pob.: Ejido "NUEVO SUAQUI AGRÍCOLA Y GANADERO"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por HUMBERTO ROMERO BRAVO, como asesor jurídico del Comisariado Ejidal del Poblado "NUEVO SUAQUI", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, el trece de diciembre de dos mil cinco, en el expediente del juicio agrario 1598/2004, que corresponde a una nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados por los recurrentes, tanto en el escrito de agravios como su ampliación, se confirma la sentencia emitida el trece de diciembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, dentro del juicio agrario número 1598/2004.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos del juicio agrario 1598/2004; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TABASCO

JUICIO AGRARIO: 350/93

Dictada el 25 de mayo de 2006

Pob.: "LAS DELICIAS"
 Mpio.: Teapa
 Edo.: Tabasco
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la vía de Dotación de Tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LAS DELICIAS", ubicado en el Municipio de Teapa, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al núcleo agrario que nos ocupa, de una superficie total de 2,074-31-26 (dos mil setenta y cuatro hectáreas, treinta y un áreas, veintiséis centiáreas), a tomarse de los predios que señaló el comisionado JOSÉ ARISTI BAÑOS JIMÉNEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, con los números siguientes: 3.- 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas); 7.- 15-68-89 (quince hectáreas, sesenta y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas); 8.- 15-00-00 (quince hectáreas); 13.- 200-00-00 (doscientas hectáreas); 23.- 18-00-00 (dieciocho hectáreas); 33.- 16-00-00 (dieciséis hectáreas); 36.- 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas); 43.- 25-42-00 (veinticinco hectáreas, cuarenta y dos áreas); 45.- 25-00-00 (veinticinco hectáreas); 8.- 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas); 49.- 10-00-00 (diez hectáreas); 50.- 38-00-00 (treinta y ocho

hectáreas); 56.- 31-08-34 (treinta y un hectáreas, ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas); 61.- 61-00-00 (sesenta y una hectáreas); 64.- 177-00-00 (ciento setenta y siete hectáreas); 66.- 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas); 67.- 19-00-00 (diecinueve hectáreas); 68.- 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas); 71.- 50-00-00 (cincuenta hectáreas); 73.- 27-66-74 (veintisiete hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas); 74.- 66-90-00 (sesenta y seis hectáreas, noventa áreas); 83.- 27-32-00 (veintisiete hectáreas, treinta y dos áreas); 87.- 26-00-00 (veintiséis hectáreas); 88.- 26-00-00 (veintiséis hectáreas); 92.- 32-00-00 (treinta y dos hectáreas); 106.- 21-00-00 (veintiuna hectáreas); 110.- 8-00-00 (ocho hectáreas); 112.- 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas); 124.- 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas); 125.- 28-00-00 (veintiocho hectáreas); 140.- 50-00-00 (cincuenta hectáreas); 142.- 46-21-44 (cuarenta y seis hectáreas, veintiuna áreas, cuarenta y cuatro centiáreas); 145.- 18-60-00 (dieciocho hectáreas, sesenta áreas) y 149.- 21-50-60 (veintiuna hectáreas, cincuenta áreas, sesenta centiáreas); todos ellos afectables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como terrenos baldíos, propiedad de la Nación.

Así mismo, resultan afectables los predios señalados con los numerales 14, propiedad de FRANCISCO FERNÁNDEZ MORET, una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de buena calidad, así como del número 129, propiedad de FRANCISCO DE SALAZAR GURRÍA, una superficie de 157-91-25 (ciento cincuenta y siete hectáreas, noventa y un áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero de buena calidad, respetándoles a ambos propietarios una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de la misma calidad de tierras; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 250, aplicable a *contrario sensu*, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por rebasar

los límites permitidos para la pequeña propiedad inafectable. La superficie anterior, deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y destinarse para beneficiar a los treinta y dos campesinos capacitados, cuyos nombres quedaron señalados en el considerando Cuarto de la presente resolución, reservándose las superficies necesarias para constituir la zona urbana del poblado, parcela escolar, unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, de acuerdo con los artículos 90, 101 y 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal; lo anterior a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento que este Órgano Colegiado ha dado a la ejecutoria de mérito.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos correspondientes.

QUINTO.- Inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, correspondiente y publíquese en el *Diario Oficial de la Federación* para los efectos a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 107/2006-29

Dictada el 3 de mayo de 2006

Pob.: "PASO Y PLAYA"
Mpio.: Cárdenas
Edo.: Tabasco
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LUIS GERMÁN GARCÍA PÉREZ y FELICIANO MARTÍNEZ FLORES, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, el catorce de diciembre de dos mil cinco, en el juicio agrario 150/96 de su índice, al surtirse en la especie la hipótesis de la fracción II, de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por LUIS GERMÁN GARCÍA PÉREZ y FELICIANO MARTÍNEZ FLORES; en consecuencia se confirma la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, en autos del juicio agrario 150/96 de su índice.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS**JUICIO AGRARIO: 40/94**

Dictada el 16 de junio de 2006

Pob.: "PRAXEDIS BALBOA"
Mpio.: San Fernando
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- En base a lo resuelto y ordenado en la ejecutoria número 841/2005, dictada el treinta de noviembre de dos mil cinco, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se declara fundada la inconformidad promovida por un grupo de campesinos del poblado "PRAXEDIS BALBOA", Municipio de San Fernando en el estado de Tamaulipas, en contra de la ejecución de la sentencia de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario 40/94, relativo a la ampliación de ejido del poblado de referencia.

SEGUNDO.- En congruencia con lo anterior, se decreta la ejecución en forma total de la sentencia de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, en los términos expuestos en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta con el dictado del presente fallo consecuentemente, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que provea lo conducente, para que se proceda a la localización de las 430-00-00 (cuatrocientas treinta hectáreas), del predio denominado "EL AMERICANO", siguiendo los lineamientos del artículo 191 de la Ley Agraria, proceda a la ejecución complementaria de la sentencia de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y con copia certificada de la presente resolución al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito; a la Procuraduría Agraria y al Registro Agrario Nacional, para los efectos procedentes, ejecútese; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 480/2005-30

Dictada el 13 de mayo de 2006.

Pob.: "GRANEROS DEL SUR"
Mpio.: Altamira
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 480/2005-30, interpuesto por JORGE HENRY BARBA y otro, en contra de la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil cinco, por el Tribunal unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad de Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 44/2004, relativo a la acción de nulidad de acuerdo dictado el veintisiete de marzo de dos mil tres.

SEGUNDO.- Se declara parcialmente fundado el primer agravio, pero insuficiente para revocar la sentencia impugnada, así como infundado el segundo agravio, y por lo tanto, es de confirmarse y se confirma la sentencia señalada en resolutive anterior.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

JUICIO AGRARIO: 15/2002

Dictada el 25 de mayo de 2006

Pob.: "N.C.P.E. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"
 Mpio.: Martínez de la Torre
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal promovida por un grupo de personas radicado en el poblado "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN", que se denominará "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN" y quedará ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se concede al grupo solicitante, por concepto de Nuevo Centro de Población Ejidal, la superficie de 46-50-52 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta y dos centiáreas), que se tomará del predio denominado "LA JUNTA Y ANEXOS", con superficie total de 136-49-95 (ciento treinta y seis hectáreas, cuarenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas), propiedad de los hermanos MARCO ANTONIO, MARY ARACELI, MARIANO,

LUIS CAMERINO, MARÍA HORTENSIA, JUAN MANUEL, AURORA, ALEJANDRO y MARIO, todos de apellidos CERVANTES HERNÁNDEZ, como se indica en el plano que aparece a fojas 3132, del Tomo IV, por haber sido encontrada sin explotación por más de dos años sin causa justa, de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, que se destinarán para satisfacer las necesidades agrarias de ciento dos campesinos capacitados, cuyos nombres son: 1.- BLANDINO JUAN VELASCO, 2.- FLORENCIO DEL ÁNGEL DOMÍNGUEZ, 3.- LORENZO SÁNCHEZ MACIP, 4.- VERÓNICO JUAN VELASCO, 5.- GREGORIO MATHEIS DOMÍNGUEZ, 6.- RICARDO VENTURA ALANCO, 7.- GREGORIO SÁNCHEZ MACIP, 8.- CANDELARIA MATHEIS DOMÍNGUEZ, 9.- ESTELA REYES JIMÉNEZ, 10.- JULIA HERNÁNDEZ LARA, 11.- RAMÓN SÁNCHEZ HERRERA, 12.- JUAN LÓPEZ JIMÉNEZ, 13.- CAROLINA HERNÁNDEZ VIVEROS, 14.- ISQUIA GARCÍA MATHEIS, 15.- HUMBERTO LÓPEZ RAMÍREZ, 16.- DAVID CRUZ JUAN, 17.- MELITÓN MORENO SÁNCHEZ, 18.- TOMÁS CLEMENTE JUAN, 19.- MARÍA LUISA NAVARRO LUNA, 20.- MATILDE CRUZ JUAN, 21.- MARCIA SANTIAGO ABURTO, 22.- MARÍA APOLINAR RÍOS SÁNCHEZ, 23.- CLAUDIO JUAN VELASCO, 24.- TERESA SÁNCHEZ FERRAL, 25.- GUILLERMO OROZCO MORAN, 26.- ENRIQUETA SÁNCHEZ PREZAS, 27.- MARIBEL MORENO SÁNCHEZ, 28.- HUMBERTO MARCOS GONZÁLEZ PALFOX, 29.- MARÍA BLANCA MORENO SÁNCHEZ, 30.- ÁLVARO CAMACHO RAMÍREZ, 31.- EDSON LÓPEZ CAMACHO, 32.- OBDULIA REYES CAMERINO, 33.- CLEMENTE SOTO CRUZ, 34.- DELFINA MACIP ROLÓN, 35.- VALERIANO RAMÍREZ SANTIAGO, 36.- MAGALI BARRADAS GARCÍA, 37.- CARLOS JUAN VELASCO, 38.- JOSÉ JUAN MATHEIS VARGAS, 39.- FILEMÓN ZARAGOZA

AGUILAR, 40.- APOLINAR HERNÁNDEZ
 ÁLVAREZ, 41.- CLEOFAS HERNÁNDEZ
 LARA, 42.- MARÍA ISABEL MATHEIS
 DÍAZ, 43.- IRENE SÁNCHEZ MACIP, 44.-
 RAYMUNDO HERNÁNDEZ LARA, 45.-
 ABELARDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, 46.-
 ISRAEL GALINDO BARTOLO, 47.-
 TRINIDAD MATHEIS GUERRERO, 48.-
 GUADALUPE ZARAGOZA AGUILAR, 49.-
 CRISÍFORO MARTÍNEZ MATHEIS, 50.-
 GUSTAVO GRAJALES CÁRCAMO, 51.-
 JOSEFINA REYES CAMERINO, 52.-
 MARCELINA GARCÍA REYES, 53.-
 MARÍA ANTONIO GRAJALES
 CÁRCAMO, 54.- GABINO MATHEIS
 DOMÍNGUEZ, 55.- ARMANDO
 HERNÁNDEZ CELIS, 56.- GENOVEVA
 RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, 57.- DIONISIO
 NAVARRO LUNA, 58.- JESÚS ENRIQUE
 MORENO SÁNCHEZ, 59.- CIRO RAMÍREZ
 SANTIAGO, 60.- JUAN MANUEL LIMÓN
 HERNÁNDEZ, 61.- EDGAR RAMÍREZ
 SÁNCHEZ, 62.- NATALIA SÁNCHEZ
 HERRERA, 63.- RENATO FLORES RÍOS,
 64.- FERNANDO OROZCO MORÁN, 65.-
 FELIPE SÁNCHEZ HERRERA, 66.-
 MAGDALENA MARTÍNEZ TORRES, 67.-
 MARÍA FÉLIX SOLANO MATHEIS, 68.-
 BLANCA ROSARIO RAMÍREZ SÁNCHEZ,
 69.- MARÍA ISABEL MORÁN REYES, 70.-
 MÓNICA RAMÍREZ SÁNCHEZ, 71.-
 ARTURO ZARAGOZA AGUILAR, 72.-
 JAVIER REYES SÁNCHEZ, 73.-
 DOMINGO HERNÁNDEZ CELIS, 74.-
 FILOMENA MARRERO GUERRERO, 75.-
 RAMÓN VENTURA ALANCO, 76.-
 ALEJANDRO MAGNO IBÁÑEZ
 CABRERA, 77.- MANUEL LÓPEZ
 JIMÉNEZ, 78.- EDUARDO GARCÍA
 REYES, 79.- VIRGINIA HERRERA PEÑA,
 80.- GAUDENCIO DOMÍNGUEZ
 ZARAGOZA, 81.- LAURENTINO GARCÍA
 GARCÍA, 82.- JAVIER VALDEZ SOLANO,
 83.- CELIA HERNÁNDEZ CELIS, 84.-
 RAFAEL JUÁREZ MARÍN, 85.- LORENZO
 SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, 86.- ROSA ELBA
 LÓPEZ RAMÍREZ, 87.- AMADO
 HERNÁNDEZ GARCÍA, 88.- JOSÉ LUIS

VENTURA ALANCO, 89.- GABRIELA
 HERNÁNDEZ LARA, 90.- SOFÍA
 GRAJALES RAMÍREZ, 91.- REYNA
 RODRÍGUEZ GRAJALES, 92.- ISAURO
 RAMÍREZ SÁNCHEZ, 93.- SARA RÍOS
 SÁNCHEZ, 94.- ÁNGEL CRUZ JUAN, 95.-
 MARÍA ELENA MORENO SÁNCHEZ, 96.-
 MARÍA AGUSTINA HERNÁNDEZ CELIS,
 97.- ARACELI RODRÍGUEZ ÁLVAREZ,
 98.- CARITINA RAMÍREZ SANTIAGO, 99.-
 FRANCISCA MATHEIS DOMÍNGUEZ,
 100.- RAÚL GARCÍA GARRIDO, 101.-
 VERÓNICA SÁNCHEZ MACIP y 102.-
 SIMONA MARTÍNEZ DE LA CRUZ.

TERCERO.- La superficie que se
 concede se localizará de conformidad con el
 plano que al efecto se elabore y pasará a ser
 propiedad del Nuevo Centro de Población
 Ejidal "JOSÉ MARÍA MORELOS Y
 PAVÓN", con todas sus accesiones, usos,
 costumbres y servidumbres. En cuanto a la
 determinación del destino de las tierras, su
 organización económica y social, la asamblea
 de ejidatarios resolverá conforme a las
 facultades que le confieren los artículos 10 y
 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta
 sentencia, notifíquese al Décimo Primer
 Tribunal Colegiado en Materia Administrativa
 del Primer Circuito, para su conocimiento en
 relación a la ejecutoria que dictó el veintitrés
 de junio de dos mil cuatro, en el amparo
 directo DA.-76/2004 (DA1074/04-11).

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en
 el *Diario Oficial de la Federación* y en el
 Periódico Oficial del Gobierno del Estado de
 Veracruz, y los puntos resolutivos de la misma
 en el *Boletín Judicial Agrario*. Inscríbese en el
 Registro Agrario Nacional, así como en el
 Registro Público de la Propiedad
 correspondiente y ejecútase.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y
 comuníquese por oficio al Gobernador del
 Estado de Veracruz y a la Procuraduría
 Agraria, para los efectos legales procedentes y
 en su oportunidad archívese el presente asunto
 como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 599/2005-40

Dictada el 12 de mayo de 2006

Pob.: "SONTECOMAPAN SECCIÓN LA PALMA"
 Mpio.: Catemaco
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por PEDRO RIVERA GARCÍA como representante de RIGOBERTO QUIROZ GUTIÉRREZ y otros, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, el veintidós de agosto de dos mil cinco, en el juicio de nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria y restitución, número 742/2003, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, al ser fundado uno de los agravios opuestos por los recurrentes, conforme a los razonamientos precisados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 88/2006-32

Dictada el 09 de mayo de 2006

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO"
 Mpio.: Tuxpan
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión interpuestos por BARDOMIANO HERNANDEZ PERÉZ, parte demanda, en contra la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 145/2004.

SEGUNDO.-Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 98/2006-31

Dictada el 12 de mayo de 2006

Pob.: "EL TACAHITE"
Mpio.: Vega de Alatorre
Edo.: Veracruz
Acc.: Conflicto por límites y nulidad de actos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, actor principal en el natural y demandado reconvenional, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de diciembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, en el expediente 139/99, de su índice.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios que se indican en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, el cinco de diciembre de dos mil cinco, en el expediente 139/99 de su índice.

CUARTO.- El actor principal JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, representado en el juicio por MARÍA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, probó las acciones ejercitadas en el mismo y el ejido demandado no probó sus excepciones.

QUINTO.- Se reconoce como legítimo el límite propuesto por el actor, en los términos del dictamen del perito tercero, conforme a los planos en que lo ilustra gráficamente, a fojas 838 a 841, que deberá prevalecer como tal, frente al propuesto por el demandado reconvenionista.

SEXTO.- Se reconoce a JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, como legítimo propietario de la superficie que reclamó en el natural y se declara la nulidad parcial del plano interno aprobado por el ejido en la asamblea de ejidatarios celebrada el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, únicamente por lo que se

refiere a la superficie de 11-05-15.89 (once hectáreas, cinco áreas, quince centiáreas, ochenta y nueve miliáreas), que sumadas a las 00-19-30.33 (diecinueve áreas, treinta centiáreas, treinta y tres miliáreas), que conserva en posesión el impetrante, suman 11-24-96.22 (once hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y seis centiáreas, veintidós miliáreas), así como la aprobación de la asamblea de ejidatarios antes indicada, respecto de la misma superficie, conforme a los planos del perito tercero, a fojas 838 a 841 de los autos del natural.

SÉPTIMO.- En consecuencia, se condena al ejido "EL TACAHITE", Municipio de Vega de Alatorre, Estado de Veracruz, a devolver y entregar a JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, con todos sus usos y accesiones, al superficie de 11-05-15.89 (once hectáreas, cinco áreas, quince centiáreas, ochenta y nueve miliáreas).

OCTAVO.- El ejido demandado, no probó su acción reconvenional de nulidad de la operación de compraventa de cuatro de agosto de mil novecientos sesenta, celebrada entre la vendedora BLANCA AURORA ÁLVAREZ y el comprador JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, por lo que se absuelve al actor principal de esa prestación.

NOVENO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y ejecútese. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

DÉCIMO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 121/2006-31

Dictada el 12 de mayo de 2006

Pob.: "LOS CERRITOS"
Mpio.: Comapa
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por ARNULFO HERNÁNDEZ, FELIPE MEJÍA, IGNACIO HERNÁNDEZ MÉNDEZ, HIGINIO ACATL, CRISTÓBAL HERNÁNDEZ MÉNDEZ, como sucesores de ARNULFO HERNÁNDEZ, quienes comparecieron a través de su representante legal Omar Flores Delfín, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, el tres de noviembre de dos mil cinco, en el juicio de restitución de tierras ejidales número 210/2003, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, al resultar infundados los argumentos hechos valer en los agravios opuestos por los recurrentes, conforme a los razonamientos señalados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Novena Época****Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIII, Mayo de 2006**Tesis:** XII.1o.30 A**Página:** 1683

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. LA OMISIÓN DE ASIGNAR TIERRAS PUEDE SER IMPUGNADA FUERA DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PREVISTO EN EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA. De la interpretación armónica de los artículos 23, 56 y 61 del precitado ordenamiento legal, se advierte que la asamblea, órgano supremo del ejido, tiene entre sus facultades determinar el destino de la tierra que no esté formalmente parcelada, efectuar dicho parcelamiento, reconocer el parcelamiento económico o de hecho y regularizar la tenencia de la tierra ejidal y que, una vez dictados los acuerdos respectivos, éstos podrán ser impugnados ante el tribunal agrario directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por aquellos individuos que se sientan perjudicados con la asignación de tierras efectuada, impugnación que debe ejercerse en el término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea, ya que de no ser así la asignación de tierras será firme y definitiva. Ahora bien, cuando la asamblea omite asignar tierras y, por ende, no reconoce derechos sobre ellas a determinadas personas, resulta patente que tal determinación no queda comprendida en el último párrafo del artículo 61 de la Ley Agraria, pues el actor en el juicio agrario no pretende que se revoque o modifique acuerdo de asignación de tierras alguno, lo que además de ser un presupuesto indispensable para que opere el plazo de impugnación, torna evidente que no se justifica su aplicación en aras de brindar seguridad jurídica, pues la asamblea al dejar de asignar las tierras en favor de determinadas personas o afectarlas a un fin específico, no crea una situación jurídica que una vez transcurrido el plazo de impugnación, deba quedar firme y definitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 610/2005. Isidro Villa Aispuro. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Bogarín Cortez. Secretario: José Enrique Tamez Becerra.

Novena Época**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIII, Mayo de 2006**Tesis:** VII.2o.C.10 A**Página:** 1683

ASIGNACIÓN DE TIERRAS EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD POR QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO, DEBE VERIFICARSE EN PRIMER TÉRMINO SI REALMENTE TIENE ESE CARÁCTER. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley Agraria, la asignación de tierras que se haya llevado a cabo en una asamblea de ejido podrá ser impugnada ante el tribunal agrario por los individuos que se sientan perjudicados en un plazo no mayor a noventa días naturales posteriores a dicha resolución; de no combatirla en ese periodo, puntualiza el precepto, la decisión de la asamblea será firme y definitiva, previsión que atiende al principio de prescripción por fundarse en hechos extintivos que inciden sobre el derecho a solicitar o reclamar las tierras o parcelas asignadas por la asamblea. De ahí que por cuestión de método, ante una pretensión de nulidad de ese tipo de reuniones en principio debe analizarse si su impugnación es oportuna o no conforme al mencionado plazo. Para los ejidatarios o poseedores regulares que asistieron a tal Junta, o que no pudieron estar presentes aun a sabiendas de la fecha señalada para su verificación, la oportunidad impugnativa de referencia inicia a partir del día siguiente al en que se celebró la reunión de los ejidatarios que estiman perjudicial, de acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 50/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 197, con el rubro: "POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS.". En tal criterio, cabe enfatizar, se parte del supuesto de que el sujeto de derechos agrarios asistió a la reunión o que conocía de ella sin que haya podido estar presente. Sin embargo, en la hipótesis en que el demandante de la nulidad se ostenta como tercero extraño a la asamblea, no porque haya faltado habiendo tenido el pertinente conocimiento previo de ella, sino porque aduce no haber sido citado y enterado debidamente conforme lo establece la Ley Agraria; para determinar si su reclamo es oportuno, al igual que sucede con quien se ostenta como tercero extraño a juicio al acudir al amparo, inicialmente debe corroborarse si fue debidamente emplazado, lo que en materia agraria se traduce en verificar si las autoridades del ejido cumplieron con todas y cada una de las formalidades previstas en el mencionado ordenamiento agrario y sus reglamentos para convocar a una asamblea de esa índole, carga probatoria que por la naturaleza misma del extremo a demostrar, corresponde en exclusiva, al comisariado ejidal. Así, si del examen relativo se llega a la conclusión de que efectivamente quedaron satisfechos todos y cada uno de tales requisitos de citación, se considerará que contrario a lo alegado por el demandante no es verdad que tenga la calidad de tercero extraño a la asamblea y, por ende, el plazo de los noventa días naturales para impugnarla comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que tuvo verificativo la reunión, como lo precisó el Alto Tribunal en la citada jurisprudencia 50/2000; en ese supuesto se entenderá que se trata de un individuo correctamente emplazado cuya actitud de indiferencia ante la junta de ejidatarios, lo obliga a que asuma el riesgo de no enterarse debidamente de una decisión que eventualmente pudiera llegar a perjudicarlo, de tal modo que si la controvierte a destiempo, será una consecuencia exclusivamente atribuible a él. En cambio, de llegar a la certeza de que efectivamente no fue emplazado o convocado de modo correcto a la asamblea, para determinar la oportunidad de su reclamo debe acudirse a la fecha en que de las constancias de autos aparezca que tuvo conocimiento de la reunión o se ostentó sabedor

de ella, pues será tal punto de referencia el que ha de servir para contabilizar los noventa días de los que dispone para controvertirla; pues no sería legal ni lógicamente válido iniciar el cómputo del plazo tomando como referencia una asamblea a la que no fue debidamente llamado. En último término, si el interesado no fue requerido del modo correcto y ningún otro elemento de juicio es demostrativo de que posteriormente tuvo conocimiento o se ostentó sabedor de la reunión que pretende invalidar; para el cálculo del plazo se tomará en cuenta el momento en que el promovente "dice" haberse percatado del acto lesivo a sus intereses, a falta de diverso medio de convicción que demuestre lo contrario; cuestiones todas éstas -las de la impugnación oportuna de la asamblea- que incluso pueden ser verificadas de oficio por parte del tribunal agrario que conozca de la controversia, ya que corresponde a su función fijar la litis allegándose de todos aquellos elementos necesarios para resolverla, sean o no aportados por las partes, conforme al criterio jurisprudencial 2a./J. 116/2003, que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 93, con el rubro: "EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN QUE ASIGNAN TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO.", de ese modo, de resultar oportuna la impugnación en su calidad de tercero extraño, se estará en aptitud de examinar la concurrencia de los demás requisitos de viabilidad de su pretensión anulatoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 637/2005. Simona Sánchez Alcántara. 19 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Mario César Flores Muñoz.

Novena Época**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIII, Mayo de 2006**Tesis:** IV.2o.C.45 C**Página:** 1720

COMPRAVENTA. SI LA REALIZA UN COPROPIETARIO CON UNA PERSONA AJENA A LA COMUNIDAD, SIN ANTES DAR OPORTUNIDAD A EJERCER EL DERECHO DEL TANTO, PROCEDE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y NO LA DE RETRACTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 970 del Código Civil del Estado de Nuevo León establece que la compraventa hecha por un copropietario a una persona ajena a la comunidad, sin antes dar oportunidad a los copropietarios de ejercer su derecho del tanto, por medio de la notificación que ordena dicha norma no produce efecto legal alguno. Por otra parte, los numerales 2173 y 2176 del mismo ordenamiento legal disponen que "Los propietarios de cosa indivisa no pueden vender su parte respectiva a extraños, sino cumpliendo lo dispuesto en los artículos 970 y 971.", y que "las compras hechas en contravención a ello, serán nulas". De lo dispuesto en tales preceptos legales, se colige que la ley sustantiva del Estado al determinar la nulidad de la compraventa hecha en contravención al citado artículo 970 no establece a favor de los copropietarios la acción de retracto, sino la de nulidad, lo cual no podría ser de otra manera, ya que si para que opere una subrogación, debe estar expresamente contenida en la ley, y el objeto de la acción de retracto es precisamente una subrogación, es inconcuso que también debe estar expresamente establecida en la ley, para que se actualice. La conclusión anterior, es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 13/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 231, de rubro: "PARCELAS EJIDALES. SI SE ENAJENAN SIN DAR EL AVISO A QUIENES TIENEN EL DERECHO DEL TANTO, ÉSTOS PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD, NO LA DE RETRACTO.", en la cual se examinaron, entre otros, el numeral 973 del Código Civil Federal, cuyo contenido es idéntico al numeral 970 del Código Civil de Nuevo León.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 482/2005. Gerardo Elizondo Garza y coags. 16 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Fernando Ureña Moreno.

Novena Época**Instancia:** Segunda Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIII, Mayo de 2006**Tesis:** 2a./J. 59/2006**Página:** 279

DERECHOS SUCESORIOS AGRARIOS. LA OMISIÓN DEL SUCESOR DE RECLAMAR SU RECONOCIMIENTO EN EL PLAZO DE DOS AÑOS A PARTIR DEL FALLECIMIENTO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, O LA ABSTENCIÓN DE TRABAJAR PERSONALMENTE LA PARCELA EJIDAL POR ESE LAPSO, NO CAUSAN LA PÉRDIDA DE TALES DERECHOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 78/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 336, con base en la interpretación relacionada de los artículos 81, 82, 83 y 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria abrogada, sustentó el criterio de que el incumplimiento de la obligación de explotar en forma directa y permanente la parcela ejidal por dos años consecutivos origina la pérdida de los derechos sobre la unidad de dotación de conformidad con el artículo 85, fracción I, citado, y que no sólo atañe al ejidatario o comunero, sino a todo aquel que ejerza derechos sobre la parcela, como lo es quien los haya adquirido por sucesión. Ahora bien, conforme al régimen agrario en vigor, la jurisprudencia de mérito no es aplicable al supuesto en el cual el sucesor no reclama el reconocimiento y declaración de sus derechos hereditarios en el plazo de dos años a partir del fallecimiento del titular de los derechos agrarios respectivos, ni trabaja personalmente durante ese lapso la parcela ejidal relativa, en virtud de que la intención de la reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, fue permitir a los ejidatarios el aprovechamiento de la parcela en forma personal o por medio de terceras personas, con el propósito de obtener la capitalización del campo y bienestar del ejidatario; intención que está reflejada en el cuarto párrafo de la fracción VII del citado precepto constitucional, el cual fue reglamentado detalladamente en la Ley Agraria en vigor, en cuyos artículos 45, 76 y 79 se eliminó la obligación del ejidatario de trabajar personalmente la parcela ejidal respectiva, en virtud de que en ellos se le facultó para celebrar respecto de ésta, cualquier contrato o acto jurídico que impliquen su uso o explotación por terceras personas, con la condición de que su duración no exceda de treinta años, con lo que desapareció la causa de la pérdida de derechos ejidales prevista en el referido artículo 85, fracción I, derivada de no trabajar personalmente, el ejidatario o con su familia, la parcela ejidal.

Contradicción de tesis 30/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 7 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 59/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de abril de dos mil seis.

Nota: La tesis 2a./J. 78/95 citada, aparece publicada con el rubro: "SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CUANDO EL SUCESOR DESIGNADO POR EL DE CUJUS NO SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, DEBE RECLAMAR SUS DERECHOS EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIGUIENTES AL FALLECIMIENTO DEL TITULAR (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA)."

Novena Época**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIII, Mayo de 2006**Tesis:** VI.1o.A.32 K**Página:** 1802

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE PRETENDE FUNDAR EN UNA SUPUESTA FALTA DE EMPLAZAMIENTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, en materia civil, la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, pero única y exclusivamente de manera excepcional, limitándola sólo a aquellos casos en que la transgresión ocurre por fraude procesal, concretizado éste a través de actos de tal magnitud que resultan sumamente reprobables para el derecho y contrarios al más elemental sentido de justicia, hasta el extremo de permitir una excepción a la regla de la inmutabilidad de la cosa juzgada, como ejemplo de ellos se reconoce la donación entre cónyuges, o la simulación como instrumento para defraudar a los acreedores, en los que se recurre a artificios para hacer pasar por existente un acto que no es real o a la inversa; de ahí que no es posible tramitar en la vía de acción de nulidad de juicio concluido la afectación del derecho a un debido proceso o garantía de audiencia por causas distintas al fraude procesal. Sin embargo, al no existir en los códigos civiles federales sustantivo y adjetivo, aplicables supletoriamente en materia agraria, una norma precisa sobre tal figura jurídica, debe entonces valorarse esa extrema y delicada situación en cada caso concreto, para prevenir el riesgo de abuso de dicha acción, a fin de no alterar la seguridad del proceso y abrir la puerta a pleitos inacabables, haciéndose mal uso de ella, bajo el pretexto de superar la discusión respecto de la prioridad entre dos valores fundamentales: la seguridad jurídica y la justicia, cuando en realidad estos dos valores deben complementarse e integrarse, pues no existe razón alguna para considerar lo contrario. Ahora bien, cuando la acción de nulidad de juicio concluido se pretende fundar en la simple opinión subjetiva del actor de una supuesta falta de emplazamiento, atribuible a la parte actora del juicio cuya nulidad demanda, por haber omitido señalarlo en él con el carácter de tercero interesado, y no en verdaderos actos fraudulentos, no resulta procedente la acción de nulidad intentada, sino que el gobernado, en términos de los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, ante la posible violación a su garantía de audiencia y, en ese supuesto, por equipararse a una persona extraña a juicio precisamente por alegar no haber sido emplazada a él, a fin de protegerse, tiene la posibilidad de ejercer la acción constitucional de amparo, en donde la sentencia que, en su caso, concediera la protección federal, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, tendría por objeto que se respetara y se cumpliera lo que la garantía de audiencia exige, esto es, el actor podría lograr su pretensión de ser oído y vencido en juicio, mas no a través de la acción excepcional de nulidad de juicio concluido; pues aun cuando en el derecho español antiguo, que es uno de los sistemas jurídicos inspiradores del derecho mexicano, específicamente en las Leyes de Partida redactadas entre 1251 y 1256, y la Curia Filípica de Juan de Hevia Bolaños que data del año de 1717, se establecía la procedencia de dicha acción respecto de juicios en que la parte demandada no hubiera sido correctamente emplazada, tal aspecto, en la actualidad, se encuentra superado ante la evolución del orden jurídico y la relevancia que cobra en el derecho positivo mexicano el juicio de amparo, el cual surgió, con posterioridad a aquéllas, a mediados del siglo XIX, y que actualmente es el medio idóneo para reclamar la falta de -o el ilegal-emplazamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 62/2005. Emerenciana Tlaxcantitla Flores. 26 de abril de 2006. Mayoría de votos, contra el voto particular del Magistrado Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Isabel Iliana Reyes Muñiz.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIII, Mayo de 2006

Tesis: II.1o.A.118 A

Página: 1838

PREDIOS VACANTE Y FORMALMENTE PARCELADO DISPONIBLE. SU DISTINCIÓN.
Dentro del contexto del destino que se puede dar a tierras que no están formalmente parceladas, el artículo 56 de la Ley Agraria establece algunas reglas, como la contemplada en su fracción II que se refiere a tierras vacantes, es decir a aquellas que cumplen dos condiciones: no estar formalmente parceladas y no haber sido asignadas. Así, de la interpretación del citado artículo, se concluye que el hecho de que un predio formalmente parcelado no haya sido asignado, no permite ubicarlo como vacante. En efecto, pueden existir diversas situaciones por las que un predio formalmente parcelado no se encuentre asignado a persona alguna, por ejemplo, debido a una omisión porque exista conflicto sobre él, o que una vez asignado, su titular lo haya abandonado o haya fallecido sin establecer sucesor. En tales casos, la parcela se encontrará disponible, pero en razón de esa única circunstancia no resulta posible, ni desde el punto de vista jurídico ni desde el lógico, equipararla a un predio vacante, es decir a aquellos que no han sido parcelados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 549/2005. Francisco Carmona Neri. 23 de febrero de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Angelina Hernández Hernández. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Novena Época**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIII, Mayo de 2006**Tesis:** II.1o.A.117 A**Página:** 1838

PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE PROCEDA DEBE INTENTARSE SOBRE TIERRAS FORMALMENTE PARCELADAS. Para la procedencia de la prescripción positiva en materia agraria, el artículo 48 de la ley de la materia prevé cuatro requisitos de carácter subjetivo: que se posean tierras ejidales; en concepto de titular de derechos de ejidatario; de manera pacífica, continua y pública, y durante cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe. Además, tal precepto establece un requisito de carácter objetivo, que alude a las cualidades que debe cubrir el predio objeto de la prescripción, y que consiste en que no se trate de tierras destinadas al asentamiento humano, ni de bosques o selvas, lo que deriva de la protección especial que caracteriza a tales bienes del ejido, como se advierte de los artículos 27 constitucional; 64 y 74 de la Ley Agraria. Así, aunque el citado artículo 48 no excluye de la prescripción positiva a las tierras de uso común que no sean bosques o selvas, de una interpretación teleológica y sistemática de éste y de los numerales 23 y 56 de la referida ley, se concluye que para que un predio ejidal pueda reclamarse por la vía de la prescripción positiva, debe tratarse de tierras formalmente parceladas, ya que sólo en tal supuesto podría prosperar la demanda de prescripción positiva, puesto que de lo contrario, correspondería a la asamblea del núcleo de población decidir el destino del inmueble.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 549/2005. Francisco Carmona Neri. 23 de febrero de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Angelina Hernández Hernández. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Novena Época**Instancia:** Segunda Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIII, Mayo de 2006**Tesis:** 2a./J. 66/2006**Página:** |297

PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS DE EJIDATARIO O COMUNERO. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA ABROGADA, EJERCIDA CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY AGRARIA, ES IMPROCEDENTE, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE ESTA ÚLTIMA CONCEDE A LA ASAMBLEA GENERAL EN LA MATERIA. El artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, vigente a partir del 27 de febrero de 1992, estableció que únicamente se seguiría aplicando la Ley Federal de Reforma Agraria en los asuntos que se encontraran en trámite "en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales". En ese sentido, se concluye que la acción contenida en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria abrogada es improcedente cuando se hubiere ejercido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Agraria, pues la regulación del ejercicio de dicha acción no se contiene en los supuestos expresamente contemplados en la mencionada disposición transitoria, para seguir rigiéndose bajo la Ley abrogada; además, en la Ley Agraria en vigor se eliminó como causa de pérdida de derechos agrarios de comunero o ejidatario el hecho de que no trabajen la tierra personalmente o con su familia por un periodo consecutivo de dos años o más, lo que es acorde con el cambio en el sistema agrario nacional derivado de las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1992, que permiten a los citados sujetos de derecho el aprovechamiento de sus parcelas en forma personal o por medio de terceras personas con el propósito de obtener su bienestar a través de la capitalización del campo, sin que lo anterior implique desconocer las facultades que la Ley Agraria concede a la asamblea general, como órgano supremo del ejido o comunidad, para determinar la separación de los ejidatarios o comuneros en los casos previstos en el correspondiente reglamento interno.

Contradicción de tesis 10/2006-SS. Entre las sustentadas por los entonces Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, actualmente Segundo y Tercero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, respectivamente, y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actualmente Primero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 28 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 66/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil seis.

Novena Época**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIII, Mayo de 2006**Tesis:** IV.1o.A.40 A**Página:** 1868

RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES. LA SENTENCIA DEL JUICIO RELATIVO QUE DESESTIMA LA ESCRITURA DEL BIEN SUJETO A CONTROVERSIA POR HABER SIDO INDEBIDA SU ADQUISICIÓN, SIN LLAMAR AL CÓNYUGE DEL DEMANDADO COMO TERCERO EXTRAÑO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Dado que el artículo 14 constitucional garantiza que nadie puede ser privado de su propiedad, derechos o posesiones, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, cuando en el juicio de amparo el acto reclamado se hace consistir en que no se otorgó la garantía de audiencia a un tercero extraño, quien resulta ser cónyuge del demandado en el juicio de restitución de tierras ejidales, sosteniendo su derecho de propiedad merced a que el bien sujeto a la controversia se adquirió durante la vigencia de la sociedad conyugal, y se determinó mediante sentencia ejecutoria que la adquisición de las tierras ejidales fue indebida por proceder de invasión del ejido, la resolución que desestima la escritura en el juicio natural, no viola la mencionada garantía constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 457/2005. Rebeca Eugenia Cantú Treviño. 24 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Jaime Vladimir A. Cisneros de la Cruz.

Novena Época**Instancia:** Segunda Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIII, Mayo de 2006**Tesis:** 2a./J. 65/2006**Página:** 327

REVERSIÓN. LAS ACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 94 Y 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL SON DISTINTAS, AUNQUE LLEVAN EL MISMO NOMBRE. El citado artículo 94 dispone: "Si como resultado de la investigación se desprende que el beneficiario de la expropiación destinó la totalidad o parte de los bienes a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o que transcurrido el plazo de cinco años no se satisfizo la causa de utilidad pública, el Fondo ejercerá las acciones judiciales o administrativas para revertir, total o parcialmente, los bienes expropiados, los que se incorporarán a su patrimonio.". Por su parte, el numeral 98 del Reglamento indicado establece: "El Fondo demandará la reversión de los bienes expropiados ante los Tribunales Agrarios competentes, cuando se cumplan la totalidad de las condiciones siguientes: I. Que no haya sido cubierta la indemnización; II. Que no haya sido ejecutado el decreto; III. Que los afectados conserven aún la posesión de las tierras de que se trate, y IV. Que hayan transcurrido cinco años, a partir de la publicación del decreto expropiatorio. De ser procedente la reversión, la resolución ejecutoriada se inscribirá en el Registro (sic), en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio correspondiente, y de la Propiedad Inmobiliaria Federal. La reversión de los bienes expropiados a que se refiere el presente artículo, tendrá por efecto que una vez incorporados al patrimonio del Fondo, éste de inmediato reintegre su titularidad a los afectados.". Ahora bien, de la lectura de ambos textos se concluye que aunque llevan el mismo nombre se trata de dos acciones de reversión distintas, cada una con sus propias exigencias normativas, como se aprecia del siguiente cuadro comparativo:

Ver cuadro comparativo

En esa virtud, cuando se promueve la acción prevista por el artículo 94 del Reglamento (en relación con el numeral 97 de la Ley Agraria), no se requiere acreditar los requisitos para la contemplada en el artículo 98.

Contradicción de tesis 34/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 19 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 65/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil seis.

Novena Época**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIII, Mayo de 2006**Tesis:** XXI.2o.P.A.33 A**Página:** 1872

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS AGRARIOS ANTE EL REGISTRO AGRARIO, AUN CUANDO TAMBIÉN SE DEMANDE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE UN TESTAMENTO. En contra de la sentencia que decide sobre la nulidad del registro de inscripción de derechos agrarios ante el Registro Agrario Nacional, procede el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, conforme a lo dispuesto por el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, en relación con los diversos 9o., fracción III y 18, fracción IV, ambos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por tratarse de una determinación emitida por una autoridad en materia agraria, independientemente de que de la demanda agraria se advierta la controversia relativa a la solicitud de declaración de validez de un testamento, pues respecto de la nulidad de la solicitud registral, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 18 de la ley orgánica aludida, lo que obliga, previo a acción constitucional en la vía directa, a agotar el recurso de revisión, previsto en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 381/2005. Antonio Ramírez Castillo y otro. 12 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez.

Novena Época**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIII, Mayo de 2006**Tesis:** XXI.2o.P.A.34 A**Página:** |1879

SENTENCIA DEFINITIVA. NO TIENE TAL CARÁCTER LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE UN TESTAMENTO, CUANDO EN ELLA SE DECIDE RESPECTO DE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS AGRARIOS ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DADO QUE NO ES POSIBLE DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA. La resolución emitida por el Tribunal Unitario Agrario que decide sobre la declaratoria de validez de un testamento, constituye una sentencia definitiva, contra la que procede, desde luego, el amparo directo; sin embargo, si los quejosos en el juicio agrario también impugnan la nulidad del registro de inscripción de derechos agrarios ante el Registro Agrario Nacional, se estima que previo a la acción constitucional en la vía directa, debe agotarse el recurso de revisión previsto en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, pues aun cuando el primero de los temas no es de la competencia originaria del Tribunal Superior Agrario, dado que no es posible dividir la continencia de la causa, no se puede soslayar la existencia del recurso de revisión, pues únicamente cuando éste se haya agotado, la resolución impugnada tendrá, para efectos de la procedencia del amparo directo, el carácter de sentencia definitiva, siendo legalmente incompetente el Tribunal Colegiado para conocer del asunto, debiendo remitirse al Juez de Distrito correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 381/2005. Antonio Ramírez Castillo y otro. 12 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez.